

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DECLARA PROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA EN EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL LUGAR NÚMERO 6 DE LA LISTA PARCIAL "A" Y SE OTORGA EL REGISTRO COMO SUPLENTE AL CIUDADANO ARELLANO MORA JOSE IGNACIO ANGEL, POSTULADO COMO CANDIDATO SUSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como prerrogativa de todo ciudadano de la República Mexicana, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
2. Que la propia Constitución en el artículo 36, fracción IV establece como obligación de los ciudadanos mexicanos desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados.
3. Que el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral, otorgándoles el derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal; asimismo prevé que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
4. Que en apego a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), e), f) y h) de la Carta Magna, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
 - Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda;
 - En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
 - Que los Partidos Políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;
 - Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen; y
 - Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los Partidos Políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;
5. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 122, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se integrará con el número de Diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen la Constitución y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
6. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, serán electos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la ley; estableciendo que los requisitos para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no podrán ser menores a los que se exigen para ser Diputado Federal, los cuales se establecen en el artículo 55 constitucional, siendo estos los siguientes:
- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
 - Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
 - Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.
 - Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.
 - La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- No ser titular de alguno de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.
- Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.
- Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;
- No ser Ministro de algún culto religioso, y
- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59 de la Carta Magna.

Las incapacidades señaladas en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refieren a que los ciudadanos que hayan ejercido el cargo de Diputado no podrán ser reelectos para el período inmediato, y que los suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario siempre que no hubieren estado en ejercicio de funciones, y por ningún motivo los propietarios podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

7. Que de conformidad con el artículo 122 apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en términos del Estatuto de Gobierno, entre otras facultades tiene la de expedir las disposiciones que garanticen en dicha entidad elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) al n) de la Carta Magna, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a Gobernador, Diputados locales y ayuntamientos se asumirán respectivamente, para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales.

8. Que de acuerdo con el artículo 20, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es un derecho de los ciudadanos del Distrito Federal ser votados para los cargos de representación popular en la entidad, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el referido Estatuto y las leyes de la materia.
9. Que en relación con el derecho de postulación referido en el Considerando anterior, el artículo 23, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala que es obligación de los ciudadanos del Distrito Federal desempeñar los cargos de representación popular del Distrito Federal, para los cuales fueren electos, los que en ningún caso serán gratuitos.
10. Que el artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por cuarenta Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y veintiséis Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Asimismo, establece que serán electos cada tres años y que por cada propietario se elegirá un suplente. De igual forma, señala que son requisitos para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los siguientes:
 - Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
 - Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
 - Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;
 - No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
 - No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
 - No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
 - No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
 - No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.

C3P

- No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley;
 - Los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no podrán ser reelectos para el periodo inmediato;
 - Los Diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; y
 - Los Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.
11. Que el citado artículo 37, párrafo quinto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dispone que la elección de los Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley:
- Un Partido Político para obtener el registro de su lista de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal.
 - Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cinco fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por mayoría relativa y por representación proporcional.
 - La aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura determinará el número de diputados que corresponda a cada partido por este principio.
 - El Partido Político que por sí solo alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

Los partidos políticos registrarán una lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros trece espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección.

El orden en que se conformará la lista definitiva de diputados que corresponda a cada partido o coalición bajo el principio de representación proporcional, se hará intercalando las listas "A" y "B", iniciando por la primera fórmula registrada en la lista "A", seguida por la primera fórmula de la lista "B" y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones asignadas a cada partido o coalición.

En el supuesto de que alguna de las fórmulas aparezca tanto en la lista "A", como en la "B", con derecho a la asignación de una diputación de representación proporcional se le otorgará el lugar en el que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista "A".

12. Que el referido artículo 37, párrafo sexto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, prevé que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:
 - a) Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta diputados electos por ambos principios.
 - b) Al Partido Político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.
 - c) Para el caso de que dos partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación, aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.
 - d) De no aplicarse los supuestos anteriores, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que exceda en tres puntos a su porcentaje de votación total emitida, salvo que dicho límite se haya excedido como resultado de sus triunfos en distritos uninominales.
13. Que con apego al artículo 37, párrafos séptimo y octavo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato; los Diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; y los Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.
14. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 120, párrafo primero del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal la renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.
15. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local del Distrito Federal.
16. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, acorde con lo dispuesto en los párrafos primeros de los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

17. Que con fundamento en lo previsto por el artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los Partidos Políticos, la preparación de la jornada electoral así como los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancia en la elección de los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
18. Que en términos de lo previsto por el artículo 2 del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, la aplicación de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
19. Que en virtud de lo establecido en el artículo 5 fracciones I, II y III del Código Comicial local, la democracia electoral en el Distrito Federal tiene como fines, entre otros, garantizar el libre ejercicio del derecho de los ciudadanos de votar y ser votados; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante Procesos Electorales e impulsar la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas.
20. Que acorde a lo señalado en los artículos 6, fracciones I y IV, y 7, fracción V, del citado Código los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a votar y participar en las elecciones así como ser votados para todos los cargos de elección popular, de igual forma tienen la obligación de desempeñar dichos cargos en términos del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
21. Que de acuerdo al artículo 8 del Código Electoral local, los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal serán electos cada tres años mediante el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción.
22. Que en congruencia con lo establecido en el artículo 11, fracción II, del Código Electoral local, los Diputados de representación proporcional serán electos mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal que abarcará todo el territorio del Distrito Federal.
23. Que según lo dispuesto por el artículo 12 del Código Electoral del Distrito Federal, para tener derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - Registrar, en orden de prelación, una lista con la mitad del número total de Diputados a elegir por el principio de representación proporcional en la

- circunscripción, en fórmulas de candidatos propietarios y suplentes en los términos establecidos por el Código.
- Obtener cuando menos el 2% de la votación total emitida en la circunscripción.
 - Registrar candidatos a Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide el Distrito Federal.
24. Que en apego a lo previsto en el artículo 15, párrafos primero, segundo y quinto del Código Electoral del Distrito Federal, la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país; reconociendo como tal, tanto a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como a las Agrupaciones Políticas Locales, mismas que constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, las cuales gozarán de los derechos y de las prerrogativas establecidas en nuestra Carta Magna, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local; asimismo, los Partidos Políticos con registro nacional y local tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular.
25. Que el primer párrafo de los artículos 16 y 17 del Código Electoral del Distrito Federal, señalan que la denominación de Partido Político se reserva a las Asociaciones Políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales correspondientes; y que solamente los debidamente registrados podrán participar en las elecciones locales del Distrito Federal.
26. Que según lo señalado por el artículo 25, fracciones I, II, IV y VII del Código Electoral local, son derechos de los Partidos Políticos, entre otros, participar en el Proceso Electoral, gozar de las garantías que les otorga el Código para realizar libremente sus actividades, postular candidatos en las elecciones a Diputados locales, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales y nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal.
27. Que en términos de lo previsto por el artículo 26, fracciones I, IV, XVII y XIX del citado Código, entre las obligaciones a las que se sujetan los Partidos Políticos se encuentran las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; cumplir con lo establecido en sus estatutos, programa de acción, declaración de principios y con su plataforma electoral; garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectivas de género en sus acciones de formación y capacitación política, así como el acceso equitativo a los cargos de representación popular en los términos señalados en el Código Electoral del Distrito Federal; y conducir sus actividades por los cauces legales que señala el Código de la materia, y sus normas internas en lo respectivo a los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales.

28. Que de conformidad con el artículo 86, párrafos primero, segundo, tercero fracciones III y IV del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana; asimismo, para su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal; es un organismo de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios; entre sus fines y acciones están: asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al Jefe de Gobierno y a los Jefes Delegacionales; así como de los procedimientos de participación ciudadana, conforme a lo que establezca la ley de la materia.
29. Que el artículo 88, fracción I del Código aludido, establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, y como parte de su estructura reconoce entre otros órganos, al Consejo General.
30. Que el artículo 89 del Código Electoral del Distrito Federal establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cuya integración participa los siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, y exclusivamente con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, los representantes de los Partidos Políticos y en términos del artículo 124, segundo párrafo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, un integrante de cada grupo parlamentario con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
31. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para registrar las candidaturas a Jefe de Gobierno y las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas por el Código Electoral del Distrito Federal, en términos de lo previsto por el artículo 95, fracciones XX y XXXIII del citado ordenamiento legal.
32. Que con fundamento en el artículo 105, fracción XV del Código Electoral local, es atribución del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, recibir de los Partidos Políticos o Coaliciones, las solicitudes de registro de plataformas electorales y de candidatos cuyo registro corresponda hacer al Consejo General.
33. Que el artículo 110, fracciones XIII y XX del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que el Secretario Ejecutivo tiene como atribuciones, firmar junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita dicho  .

órgano colegiado y cumplir las instrucciones del Consejo General y del Consejero Presidente, entre otras.

34. Que aunado a lo antes expuesto, el artículo 211 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el Proceso Electoral, está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el propio Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del Jefe de Gobierno y de los Jefes Delegacionales.
35. Que el artículo 212, párrafo primero del multicitado Código dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal convocará a los Procesos Electorales Ordinarios y Extraordinarios, a más tardar treinta días antes del inicio del Proceso Electoral correspondiente.

En este sentido, con fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se expide la convocatoria dirigida a los ciudadanos y a los Partidos Políticos para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, con motivo de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, para el periodo constitucional 2009-2012, cuya jornada electoral se celebrará el 5 de julio de 2009", identificado con la clave ACU-039-08.

36. Que de acuerdo con el artículo 216 del Código Electoral del Distrito Federal, las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de julio del año de la elección, por lo que en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, la jornada electoral se celebrará el próximo cinco de julio del año que transcurre.
37. Que en términos de lo previsto por el párrafo primero del artículo 217 del Código Electoral local, el Proceso Electoral Ordinario se inicia durante el mes de octubre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubiere interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno; en vista de lo anterior, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha diez de octubre de dos mil ocho, dio inicio el Proceso Electoral Local 2008-2009, en su etapa de preparación de la elección, la cual concluirá al iniciarse la jornada electoral el día cinco de julio de dos mil nueve, que corresponde a la segunda etapa del Proceso Electoral que nos ocupa.
38. Que el artículo 222 del Código Electoral del Distrito Federal, establece como requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal; no desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar .

un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del Proceso Electoral de que se trate; no ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección; y los Partidos Políticos procuraran no registrar candidatos, que habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo Proceso Electoral.

39. Que atento a lo ordenado el artículo 37, párrafo quinto, inciso b) del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los Partidos Políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo Proceso Electoral, hasta cinco fórmulas de candidatos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por mayoría relativa y representación proporcional.

Por otro lado en el artículo 223, del Código Electoral local, se establece que los Partidos Políticos no podrán registrar a ninguna persona como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo Proceso Electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o del Distrito Federal, salvo el caso de registro de hasta tres fórmulas de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que contiendan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en un mismo Proceso Electoral.

Estas dos disposiciones representan una incompatibilidad normativa por lo que se hace necesario hacer una interpretación sistemática y funcional, aplicando al caso concreto, el criterio jerárquico de la norma que consiste en que, en caso de conflicto de dos normas de distinta jerarquía se debe aplicar la norma de rango jerárquico superior, de conformidad al principio general del derecho que señala "la ley superior se aplica sobre la ley inferior". Por lo anterior, esta autoridad electoral determina que los Partidos Políticos o coaliciones tendrán derecho a registrar simultáneamente, en un mismo Proceso Electoral, hasta cinco fórmulas de candidatos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por mayoría relativa y representación proporcional.

40. Que con fundamento en el artículo 224 párrafo tercero del Código Comicial local, en las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, no podrán registrarse más del 54% de candidatos propietarios de un mismo género y se garantizará que en los primeros cinco lugares de las listas haya dos candidaturas de género distinto, cuyo suplente tendrá que ser del mismo género que el propietario. Tomando en cuenta que dicho límite aplica exclusivamente a los candidatos propietarios de la lista que presenten los Partidos Políticos integrada por trece fórmulas y conocida como lista "A", el porcentaje del 54% equivale a siete candidatos propietarios de un mismo género.

41. Que con base en lo ordenado por el artículo 226, párrafo tercero del Código Electoral de la materia, los Partidos Políticos llevaron a cabo los procesos de selección interna de sus candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en un término de treinta días, sin extenderse más allá del día veintiuno de marzo del año en curso.

42. Que de acuerdo a lo establecido, en el artículo 242 del Código Electoral local, los Partidos Políticos presentaron y obtuvieron en tiempo y forma el registro de su plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en las campañas para la elección de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009; así mismo, el Secretario Ejecutivo elaboró con anticipación los diversos formatos que facilitaron el procedimiento de registro de candidatos, así como su sustitución; y en términos del punto SEGUNDO del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-415-09 de fecha trece de abril de dos mil nueve, esta autoridad electoral determinó tener por presentada la constancia de registro de la plataforma electoral para los efectos de registro de candidatos ante los órganos electorales competentes.
43. Que con fundamento en los 243, fracción IV y 245, párrafo quinto del Código Electoral del Distrito Federal, el plazo para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas para Diputados electos por el principio de representación proporcional transcurrió del veinticinco al treinta de abril de dos mil nueve; en tal virtud, cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.
44. Que en cumplimiento al artículo 243, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, este Instituto dio amplia difusión a la apertura del plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mediante la publicación de avisos en cuatro Diarios de circulación local, en fechas treinta y treinta y uno de marzo de dos mil nueve.
45. Que en apego al artículo 244 del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político postulante, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, deberá presentar la siguiente documentación:
- I.- La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el Partido Político que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:
- a) Nombre y apellidos completos;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - d) Ocupación;
 - e) Clave de la credencial para votar;
 - f) Cargo para el que se les postula;
 - g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político que los postula;
 - h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político postulante;
 - i) Dictamen de no rebase de gastos de precampaña del precandidato ganador;
 - j) Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;

- k) Declaración patrimonial, bajo protesta de decir verdad; y
- l) Presentar el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la Unidad Técnica de (sic) Especializada de Fiscalización del Instituto.

No obstante que los incisos i) y l) de la fracción I del artículo 244 del Código Electoral del Distrito Federal, establecen por separado que los Partidos Políticos deberán acompañar a la solicitud de registro el dictamen de no rebase de topes de gastos de precampaña del precandidato ganador, esta autoridad electoral considera que en el registro de la lista parcial "A", con la mitad de fórmulas de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, resulta inaplicable tal disposición, pues de una interpretación funcional, sistemática y armónica de la norma, se desprende que los topes de gastos de campaña y precampaña se determinan exclusivamente para las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos bajo el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI del referido ordenamiento legal. En consecuencia, la disposición contenida en el artículo 244, fracción I, incisos i) y l), no puede ser exigible a los ciudadanos que se postulan para el cargo de Diputado electo bajo el principio de representación proporcional.

II. Además de lo anterior, para el caso de la solicitud de registro que nos ocupa, el Partido Político postulante deberá acompañar:

- a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local o por fedatario público;
- b) La manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;
- c) La constancia de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, las cuales se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político;
- d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 12 de este Código; y
- e) Constancia de registro de la plataforma electoral.

46. Que de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 245 del Código Electoral del Distrito Federal, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 244 del citado Código, en su caso, se harán los requerimientos que correspondan; si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido .

Político, para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Aunado a lo anterior, en el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político a efecto de que informe a este órgano de Dirección, en un término de 72 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Por otro lado, en el caso en que el candidato haya sido postulado para un cargo de elección federal, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal requerirá al Partido Político para su sustitución, siempre y cuando los plazos legales lo permitan, de lo contrario no procederá dicho registro.

47. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 246 del Código Electoral local, los Partidos Políticos, podrán solicitar por escrito al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la sustitución de candidatos observando las siguientes disposiciones:
- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
 - II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y
 - III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar treinta días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda, a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal para el registro de candidatos.

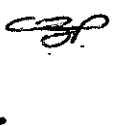
Los Partidos Políticos al realizar la sustitución de candidatos a que se refieren las fracciones anteriores tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo ordenado en el citado Código respecto a no rebasar más del 70% de candidatos de un mismo género.

Es importante manifestar que la disposición descrita en el párrafo que antecede debe interpretarse de una manera funcional a la luz de los demás preceptos legales establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal. Lo anterior es así, en virtud de que la obligación que tienen los Partidos Políticos de no rebasar más del 70% de candidatos de un mismo género, se encuentra señalada en los párrafos segundo y cuarto del artículo 224 del Código de la materia; sin embargo, es trascendental mencionar que tal supuesto jurídico se aplica para el registro de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa. En cambio, para el caso que nos ocupa, el artículo 224, párrafo tercero del mismo ordenamiento legal, señala que en las

listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos, no podrán registrarse más del 54% de candidatos propietarios de un mismo género y se garantizará que en los primeros cinco lugares de las listas haya dos candidaturas de género distinto, cuyo suplente tendrá que ser del mismo género que el propietario.

Dicho lo anterior, esta autoridad electoral local concluye que en referencia a la obligación que deben cumplir los Partidos Políticos en la sustitución de candidatos, prescrita en el artículo 246, párrafo cuarto, del multicitado Código, no es aplicable para el caso de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional; por lo que el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, al realizar la sustitución de candidatos, tendrá la obligación de cumplir en todo momento con lo ordenado en el artículo 224, tercer párrafo del Código Electoral local, respecto a no rebasar más del 54% de candidatos propietarios de un mismo género.

Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo señalado en el presente Considerando no podrá ser registrada.

48. Que acorde a lo señalado en el primer párrafo, del artículo 248 del Código Electoral del Distrito Federal, las boletas electorales serán impresas dentro de los treinta días posteriores al registro de candidatos. En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas; en todo caso, los votos contarán para los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General o Distrital correspondientes.
49. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión de fecha doce de mayo de dos mil nueve, otorgó registro a la lista parcial "A", con trece fórmulas en orden de prelación, integrada por candidatos propietarios y suplentes, a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, postulada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA en el Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009.
50. Que entre las candidaturas cuyo registro solicitó el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA en el Distrito Federal, se encontraban las formuladas a favor de los CC. COLCHADO TERRAZAS RODRIGO y MARTINEZ IBÁÑEZ PABLO, candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, en el lugar número 6 de la lista parcial "A"; encontrándose dichas candidaturas registradas en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-867-09, de fecha doce de mayo de dos mil nueve, aprobado por este Órgano Superior de Dirección.
51. Que atento a lo dispuesto en el artículo 246, párrafo primero, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, el día trece de mayo de dos mil nueve, el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, mediante escrito identificado con la clave alfanumérica PSD-IEDF/077/2009, de fecha doce de mayo de dos mil nueve, signado por el C. NAVA .

MANRÍQUEZ FRANCISCO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, la solicitud de sustitución del C. MARTINEZ IBÁÑEZ PABLO, en razón de la renuncia de dicho ciudadano; por el C. ARELLANO MORA JOSE IGNACIO ANGEL, como candidato suplente postulado por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA en el lugar número 6 de la lista parcial "A".

Al respecto, el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA exhibió la documentación con la que, a su juicio, se acreditan los requisitos de forma y de elegibilidad que con relación a dicho cargo de elección popular prevén los artículos 32, párrafo segundo, 34, 55 y 122, apartado C, Base Primera, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, párrafo cuarto, fracciones I a IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 222, 223 y 224 párrafos primero, tercero y último del Código Electoral del Distrito Federal.

52. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110, fracciones V y VI y 245 del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar, en lo particular, la solicitud de sustitución de la candidatura del ciudadano sustituto precisado en el Considerando que antecede, postulado para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, en el lugar número 6 de la lista parcial "A", por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, así como la documentación que se acompañó a la misma, a efecto de verificar si se cumplen los requisitos formales y de elegibilidad que prevé la normatividad aplicable.
53. Que una vez presentada la solicitud referida en el Considerando anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar la documentación que al respecto presentó el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA en el Distrito Federal, entre la que se encuentra el original del escrito de renuncia signado por el C. MARTINEZ IBÁÑEZ PABLO.
54. Que en apego a los principios de certeza y legalidad, y del análisis efectuado al escrito de renuncia, se advierte que el mismo se ajusta a lo establecido en el artículo 246, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, que establece que la renuncia debe ser notificada al Partido Político que lo registró a fin de que éste último proceda a su sustitución, por tanto, si el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA en el Distrito Federal, presenta junto con la documentación de solicitud de sustitución el escrito de renuncia del candidato a sustituir en términos de lo que dispone el precepto legal invocado, esta autoridad, debe proceder de buena fe a recibir y tener por válida la renuncia en cuestión, toda vez que no existen elementos que generen una duda fundada respecto de la veracidad o autenticidad de la renuncia que exhibe el candidato ante el Partido Político aludido, por lo que no se estima necesario requerir al PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA para que corrobore ante este Instituto Electoral la voluntad del ciudadano en cuestión.

En conclusión, del análisis efectuado respecto de la solicitud de sustitución, se considera que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246, fracción III del Código de la materia, habida cuenta que se actualiza la hipótesis normativa que ahí se prevé, al quedar acreditado con la constancia que se exhibió ante esta autoridad electoral, que el ciudadano MARTINEZ IBAÑEZ PABLO, renunció a la candidatura del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA en el Distrito Federal, para contender como candidato suplente en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, en el lugar número 6 de la lista parcial "A".

55. Que con base en el análisis referido y por lo que hace a la solicitud de sustitución del candidato suplente de la fórmula postulada para participar en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, en el lugar número 6 de la lista parcial "A", presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, se concluye que ésta satisface lo previsto en el artículo 244, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h) y k) del Código de la materia, en virtud de contener los datos siguientes:

Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del ciudadano postulado como suplente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, en el lugar número 6 de la lista parcial "A"; lugar y fecha de nacimiento del integrante de la fórmula; domicilio y tiempo de residencia del mismo; ocupación del ciudadano postulado; clave de la credencial para votar del integrante de la fórmula; cargo para el que se le postula; denominación, color o combinación de colores y emblema del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA que lo postula; firma de los CC. RAZÚ AZNAR DAVID, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO, NAVA MANRÍQUEZ FRANCISCO, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL CONSEJO POLÍTICO y COLCHADO TERRAZAS RODRIGO, SECRETARIO DE ASUNTOS ELECTORALES DEL COMITÉ EJECUTIVO, DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA EN EL DISTRITO FEDERAL, quienes en términos de sus disposiciones estatutarias, tienen atribuciones para postular candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal; así como la declaración patrimonial, bajo protesta de decir verdad, del ciudadano postulado.

En tal virtud, el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA cumple con lo establecido en el artículo 244, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h) y k) del Código Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, se hace constar que el Partido Político solicitante de registro de la fórmula de mérito, acreditó los requisitos establecidos en el artículo 244, fracción I, incisos i) y l) del multicitado Código Electoral, en razón de lo siguiente:

- a) Con relación al requisito de presentar Dictamen de no rebase de topes de gastos de precampaña de los precandidatos ganadores, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, esta autoridad electoral considera que de conformidad con el  .

criterio señalado en el Considerando 45 de este Acuerdo, los ciudadanos que participan como candidatos, propietarios o suplentes, en la lista con trece fórmulas, no realizan actos de proselitismo hacia la ciudadanía, en razón de que son designados por los órganos competentes del partido político que los postula, por ende la ley no fija un tope de gastos de campaña para este tipo de elección y, en consecuencia, quedan exceptuados de la obligación de presentar un Informe de Gastos de Precampaña.

En tal virtud, esta autoridad electoral considera cumplido el requisito de mérito, pues como ha quedado señalado, los integrantes de las fórmulas postuladas por el Partido Político solicitante de registro, no desplegaron actividades proselitistas tendientes a la obtención de las candidaturas de su Partido Político; asimismo, no erogaron recursos económicos, en consecuencia, los casos de referencia no actualizan el supuesto fáctico para que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización proyectara el dictamen a que se refieren los artículos 119, fracción V y 244, fracción I incisos i) y l) del Código Electoral local.

- b) Original del escrito de fecha doce de mayo de dos mil nueve, en el que consta que el C. ARELLANO MORA JOSE IGNACIO ANGEL, suplente en la fórmula postulada en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, en el lugar número 6 de la lista parcial "A", manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su Declaración Patrimonial se encuentra en el interior del sobre cerrado, que se acompaña a la solicitud de registro, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción I, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal;

Con la documenta descrita y exhibida en el inciso b) de este Considerando, se da por cumplido el requisito de elegibilidad conforme al artículo 244, fracción I, inciso k) del Código Electoral local, con referencia a la Declaración Patrimonial, la cual contiene datos de carácter personal, como es el patrimonio del candidato; por lo que se resguardará de manera confidencial dicha información privilegiada por esta autoridad electoral, con fundamento en los artículos 1, 2, párrafos cuarto y quinto, 5, párrafo sexto, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

56. Que de la revisión efectuada respecto de la documentación que se anexó a la solicitud de sustitución descrita en el Considerando anterior, se desprende que el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, cumplió con los extremos legales exigidos en el artículo 244, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente:

- a) Original del escrito de fecha diez de mayo de dos mil nueve, en el que consta la aceptación de la candidatura por parte del C. ARELLANO MORA JOSE IGNACIO ANGEL, para ser postulado por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, para contender como suplente, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, en el lugar número 6 de la lista parcial "A", en el presente Proceso Electoral .

Ordinario 2008-2009, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;

- b) Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento del C. ARELLANO MORA JOSE IGNACIO ANGEL, suplente en la fórmula, expedida en el estado de Puebla, donde consta que dicha persona nació en esa entidad federativa, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;
- c) Copia fotostática por ambos lados de la Credencial para Votar expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a nombre del C. ARELLANO MORA JOSE IGNACIO ANGEL, suplente en la fórmula postulada en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, en el lugar número 6 de la lista parcial "A", con lo que se da cumplimiento al requisito establecido por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código de la materia, misma que fue cotejada con su original en los términos previstos por el artículo 110, fracción VIII del citado Código, por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para corroborar la existencia de la misma, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 222, fracción I del referido ordenamiento legal, se verificó que el ciudadano postulado estuviera inscrito en el Registro Federal de Electores, y que su domicilio se encuentra en ésta entidad. Además, se realizó una compulsa por la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral de este Instituto Electoral, a efecto de verificar que el ciudadano postulado se encuentre en pleno goce de sus derechos político electorales y que esté inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal, por lo que queda acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 37, párrafo cuarto, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 222, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, es importante mencionar que dicha documental fue adminiculada con el Original del Primer Testimonio Notarial del Acta Número veinticuatro mil trescientos setenta, inscrita en el libro quinientos sesenta y cinco, levantada por el LICENCIADO LUNA RAMOS DANIEL, Notario Público número ciento cuarenta y dos, del Distrito Federal, en el que se hace constar las declaraciones del C. ARELLANO MORA JOSE IGNACIO ANGEL o ARELLANO MORA JOSE IGNACIO, relativas a que de acuerdo con su acta de nacimiento su nombre completo y correcto es el de ARELLANO MORA JOSE IGNACIO ANGEL, y que en su credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, aparece que su nombre es ARELLANO MORA JOSE IGNACIO, por lo tanto procederá a llevar a cabo, una vez que el Instituto Federal Electoral reinicie actividades para cambio de credenciales para votar, los tramites para que sea expedida a su favor la nueva credencial para votar con su nombre correcto que es el de ARELLANO MORA JOSE IGNACIO ANGEL, en consecuencia y concatenando los documentos que se exhiben anexos a la solicitud de registro de candidatura se desprende que el C. ARELLANO MORA JOSE IGNACIO.

ANGEL y el C. ARELLANO MORA JOSE IGNACIO, son la misma persona tal y como se hace constar en el referido documento notarial, con lo que se da cumplimiento al requisito establecido por el artículo 244, fracción II, inciso a), del Código de la materia.

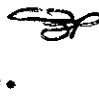
- d) Original del Primer Testimonio Notarial del Acta Número veinticuatro mil trescientos setenta, inscrita en el libro quinientos sesenta y cinco, levantada por el LICENCIADO LUNA RAMOS DANIEL, Notario Público Número ciento cuarenta y dos, del Distrito Federal, en el que se hace constar las declaraciones del C. ARELLANO MORA JOSE IGNACIO ANGEL o ARELLANO MORA JOSE IGNACIO, suplente en la fórmula postulada en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, en el lugar número 6 de la lista parcial "A", relativas a su domicilio y tiempo de residencia en el Distrito Federal, en unión de sus testigos, los CC. MARTÍNEZ RUÍZ JORGE ENRIQUE y PINEDA Y TORRES DULCE LESVIA, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;

Mediante la constancia documental precisada en el inciso d) de este Considerando, se hace constar que el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal del ciudadano integrante de la fórmula postulada es de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, de conformidad a lo establecido en el artículo 37, párrafo cuarto, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

- e) Original del escrito de fecha diez de mayo de dos mil nueve, en el que consta que los CC. RAZÚ AZNAR DAVID, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO; NAVA MANRÍQUEZ FRANCISCO, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL CONSEJO POLÍTICO y GOLCHADO TERRAZAS RODRIGO, SECRETARIO DE ASUNTOS ELECTORALES DEL COMITÉ EJECUTIVO, TODOS DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA EN EL DISTRITO FEDERAL, manifiestan bajo protesta de decir verdad, que el C. ARELLANO MORA JOSE IGNACIO ANGEL, con carácter de suplente en la fórmula postulada en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, en el lugar número 6 de la lista parcial "A", fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal;
- f) Original del escrito de fecha diez de mayo de dos mil nueve, en el que consta que el C. ARELLANO MORA JOSE IGNACIO ANGEL, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que reúne los requisitos exigidos para ser candidato suplente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, en el lugar número 6 de la lista parcial "A", previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal;

Del análisis particular efectuado a la manifestación descrita en el inciso f) de este Considerando, se desprende que el ciudadano postulado no está en servicio activo en el Ejército Federal ni ha tenido mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección; no ha sido Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, durante los noventa días anteriores a la elección en el caso de los primeros, y durante dos años anteriores a la jornada electoral en el caso de haber ejercido el cargo de Ministro; no ha sido Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, o en su caso, se separó definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no ha desempeñado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y en el caso, quedó separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; asimismo, no ha sido Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal y, en su caso, se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; que no es ministro de algún culto religioso, o lo dejó de ser con la anticipación y en la forma que establecen las leyes aplicables y que no ha desempeñado durante el periodo inmediato anterior el cargo de Diputado propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Con las manifestaciones de referencia, a cargo del ciudadano postulado cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 37, párrafos cuarto, fracciones I a IX, sexto y séptimo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, de la manifestación del ciudadano postulado se colige que no se desempeña como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u otro cargo de dirección o del Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal y, en su caso, quedó separado del cargo cinco años antes de la fecha de inicio del presente Proceso Electoral; además de que no ocupa un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, ni ejerce bajo circunstancia alguna las mismas funciones, o quedó separado del cargo noventa días antes del día de la elección. Con las citadas manifestaciones, se satisfacen los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 222, fracciones II y III del Código Electoral del Distrito Federal.

- g) Copia simple de la constancia de registro del total de candidaturas para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, registradas por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA en el Distrito Federal;
- h) Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, electos por .

el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, postulados por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA en el Distrito Federal; y

- i) Respecto a la Constancia de registro de la plataforma electoral, que sostendrán el Partido Político postulante así como la fórmula de candidatos, para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, al ser un requisito para el registro de sus candidatos y toda vez que el propio Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con la información relativa a la plataforma electoral exhibida por el Partido Político, debe considerarse presentada dicha Constancia para los efectos de la solicitud de registro de sus candidatos ante esta autoridad electoral, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-415-09, dando así cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal.

57. Respecto del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26, fracción XVII y 224, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, la Secretaría del Consejo General constató que el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, solicitante de registro de las candidaturas integrantes de las fórmulas en cuestión, ha adoptado medidas para garantizar una mayor participación de las mujeres en la toma de decisiones en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular, y comprobó que los ciudadanos postulados a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional no excedan del cincuenta y cuatro por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y que en los primeros cinco lugares de la lista haya dos candidaturas de género distinto, cuyo suplente tendrá que ser del mismo género que el propietario; como se advierte del resultado de la verificación realizada al efecto, con base en el análisis a las constancias exhibidas.

Es de señalarse que los resultados arrojados por la referida verificación corresponden a las solicitudes de registro de las trece fórmulas postuladas en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, presentadas y en su caso sustituidas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. No obstante lo anterior, y en ejercicio del derecho que otorga el artículo 246 del Código Electoral del Distrito Federal a los Partidos Políticos, los resultados finales de los porcentajes podrán verse modificados, pero en ningún caso, rebasar el límite del cincuenta y cuatro por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, con excepción de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 224 del Código de la materia.

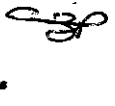
58. Respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 223, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, sobre la compulsas del nombre del ciudadano que integra la fórmula postulada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, para contender como suplente en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, en el lugar número 6 de la lista parcial "A", con los nombres de los ciudadanos postulados a los distintos 

cargos de elección popular que participan tanto a nivel local como a nivel federal; derivado de la revisión correspondiente, se desprende que el ciudadano postulado en la fórmula de referencia no se encuentra inscrito para contender en ningún puesto de elección popular a nivel federal o local.

59. Que el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, derivado de la verificación realizada, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a la solicitud de sustitución del candidato suplente, a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, en el lugar número 6 de la lista parcial "A", presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, cumple con todos los requisitos normativos que al efecto establecen los artículos 55 y 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, párrafo cuarto, fracciones I al IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 222, 223, 224, párrafos primero, tercero y último, 243, párrafo primero, fracción IV y 244, párrafo primero, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), k) y l), y fracción II, incisos a), b), c), d) y e) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 5; 9; 14, último párrafo; 32, párrafo segundo; 34; 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base I, párrafos primero y segundo; 55; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n); 122, párrafo tercero, apartado C, base I, fracciones I, II y V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción I; 23, fracción III; 37, párrafos cuarto, fracción I a IX, quinto, incisos a) y b), sexto, séptimo y octavo; 120, párrafo primero; 121, párrafo primero; 123 y 124, párrafos primero y segundo; 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2; 5, fracciones I, II y III; 6, fracciones I y IV; 7, fracción V; 8; 11, fracción II; 12, fracciones I y III; 15, párrafos primero, segundo y quinto; 16 y 17, párrafo primero; 25, fracciones I, II, IV y VII; 26, fracciones I, IV, XVII y XIX; 86, párrafos primero, segundo y tercero, fracciones III y IV; 88, fracción I; 89; 95, fracciones XX, XXI y XXXIII; 105, fracciones XV y XIX; 110, fracciones V, VI, VIII, XIII, XX y XXIV; 119, fracción V; 211; 212, párrafo primero; 216; 217; 222; 223; 224, párrafos primero, tercero y último; 226, párrafo tercero; 242; 243, párrafo primero, fracción IV; 244, párrafo primero, fracción I, incisos a) al i), k) y l), II, incisos a), b), c) y e); 245; 246, párrafos primero, fracciones I, II y III, y cuarto; 248; 255, fracciones V y VI; y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal; así como los artículos 1; 2; párrafo cuarto y quinto; 5, párrafo sexto; 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; y con base en los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificados con las claves alfanuméricas ACU-039-09, ACU-415-09, de fechas trece de abril de dos mil nueve y ACU-867-09, de fecha doce de mayo del mismo años, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es procedente la solicitud de sustitución del candidato suplente presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA en el Distrito Federal, para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de 

representación proporcional, en el lugar número 6 de la lista parcial "A", debido a la renuncia presentada por el C. MARTINEZ IBÁÑEZ PABLO.

SEGUNDO. En consecuencia se deja sin efectos el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-867-09, solo por lo que hace al registro otorgado al C. MARTINEZ IBÁÑEZ PABLO, suplente en la fórmula de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, en el lugar número 6 de la lista parcial "A"; así como la constancia de registro que en su momento le fue expedida.

TERCERO. Se otorga registro al ciudadano postulado como candidato sustituto a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, en el lugar número 6 de la lista parcial "A", como suplente al C. ARELLANO MORA JOSE IGNACIO ANGEL, para el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, por lo que la fórmula de candidatos propietario y suplente queda integrada de la siguiente manera:

LUGAR EN LA LISTA PARCIAL "A"	CARGO EN FÓRMULA PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE DEL CANDIDATO
6	PROPIETARIO	COLCHADO TERRAZAS RODRIGO
	SUPLENTE	ARELLANO MORA JOSE IGNACIO ANGEL

CUARTO. Se ordena al Secretario Ejecutivo que informe por oficio al Instituto Federal Electoral sobre el registro aprobado mediante el presente Acuerdo.

QUINTO. Se ordena a la Consejera Presidenta y al Secretario del Consejo General expidan la constancia de registro al ciudadano que como candidato sustituto postula el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA en el Distrito Federal, en el lugar número 6 de la lista parcial "A", señalado en el punto de Acuerdo anterior, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009.

SEXTO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que realice la inscripción de registro del candidato sustituto, en el libro correspondiente al registro de candidatos a puestos de elección popular.

SÉPTIMO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 245, último párrafo, del multicitado Código, respecto a la publicación de la sustitución del candidato en el lugar número 6 de la lista parcial "A", postulado por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA en el Distrito Federal. 

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación. 

NOVENO. Notifíquese el presente Acuerdo al PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, a través de su representante acreditado ante el Consejo General.

DÉCIMO. Comuníquese en sus términos el presente Acuerdo a los cuarenta Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Consejo General y de los cuarenta Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal así como en el sitio de Internet del Instituto www.iedf.org.mx

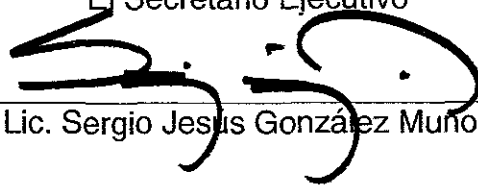
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública de fecha veinticuatro de mayo de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105, fracción VI y 110, fracción XIII, del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz